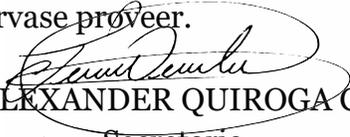


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones. Rad 2022-562. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ABELARDO RINCÓN CUBILLOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00562-00

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral del causante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

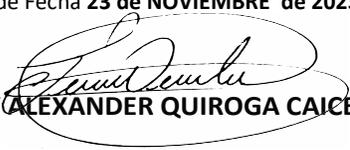
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd10b26740ec82832a4e70b4161473ec867142740b6cd81099cfd926b78414**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00440 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JENNY ROCIO CEPEDA GIL** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que se le ampare sus derechos fundamentales petición y mínimo vital.; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, realizar el pago del salario correspondiente al mes de octubre del año 2023, así mismo, se ordene a realizar los pagos de seguridad social y enviar el descuento correspondiente a la Libranza del Banco BBVA por valor de \$ 1606.837, realizar la devolución del valor de la Libranza del Banco BBVA, descontado en el mes de julio de 2023, por valor de \$ 1606.837, valor que no fue enviado al Banco BBVA y que ella canceló; expida los desprendibles de pago de los meses de julio y octubre de 2023.

También proceda a realizar las correcciones del caso en el aplicativo de Efinomina a fin de que no se vuelva a generar errores en las expediciones de desprendibles y los pagos correspondientes a los salarios, pagos en descuentos de libranza y descuentos en seguridad social. Se conmine a la accionada con el fin de que realice la supervisión correspondiente frente a las novedades de nómina para que, a futuro, responda en el menor tiempo las solicitudes y que los canales de comunicación sean efectivos a



fin de que las solicitudes de los funcionarios de la Rama Judicial sean tramitadas dentro del término. Adicionalmente se restablezca de manera urgente su afiliación y sus servicios en salud.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, se encuentra vinculada en la Rama judicial desde el 18 de septiembre de 2008, actualmente se encuentra vinculada en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá desde el 09 de julio de 2019, iniciando en el cargo de escribiente, desde el 11 de enero de 2023 fue vinculada en el Juzgado antes mencionado en el cargo de oficial mayor. Señala que durante el año 2023, cada vez que presenta una nueva resolución de nombramiento le generan diferentes inconvenientes.

Informa que, en julio de 2023 mediante Resolución No.19 de 2023 fue prorrogado su nombramiento por el periodo entre el 30 de junio de 2023 y septiembre de 2023, novedad radicada el 06 de julio de 2023, sin embargo, su salario no fue pagado a tiempo, fue desafilada de la EPS Sanitas y no fue girado el descuento por libranza del banco BBVA; por lo que presentó petición. La accionada el 10 de agosto realizó el pago en nómina adicional, pero respecto a la desafiliación a la EPS recibió la respuesta el 07 de septiembre de 2023, un mes después. Respecto al descuento de libranza el mismo no se giró al Banco BBVA, por lo que la entidad hizo el descuento y la Dirección Seccional no ha realizado la devolución del pago y tampoco ha expedido el desprendible de pago del mes de julio para que el Banco pueda hacer la validación.

En octubre 02 radicó novedad de nómina por la prórroga de nombramiento durante el periodo de 30 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2023, pero aún no cuenta con el desprendible de pago de octubre de 2023. Por lo que realizó el requerimiento de manera presencial en la sede que se encuentra ubicada en el Edificio Itau, en la cual la persona de talento humano le indicó que si había nomina adicional le pagaban en el transcurso de la semana, y si no debía esperar a la nómina del mes de noviembre y frente a la novedad de la Libranza del mes de julio sin haber recibido respuesta. Sostiene que la entidad no le efectuó el pago y no ha recibido respuesta a su petición sobre el descuento de Libranza, lo cual afecta su situación económica pues debe cancelar la mensualidad de la universidad de sus hijos y no cuenta con recursos para el pago de servicios, mercado y la libranza, sostiene que se encuentra



desvinculada a la EPS SANITAS. Aclara que en los meses de agosto y septiembre si fue canceladas las sumas en debida forma y con los descuentos correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y se vinculó al **BANCO BBVA** y a la **EPS SANTAR**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

La **EPS SANITAS**, informó que la actora, ostentó en calidad de cotizante trabajadora dependiente DIRECCION SECC RAMA JUDICIAL SANT DE BTA, hasta el 31 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la novedad de retiro reportada por referido empleador el 11 de octubre de 2023, mediante planilla de liquidación de aportes N° 1057817145, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el 30 de octubre, encontrándose así a la fecha la señora Jenny Rocio, en estado retirado de EPS Sanitas. Por lo que, ante la no vulneración por parte de la EPS solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificada la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** a los correos electrónicos suministrado en la página web oficial¹, como se puede observar a folios 55 a 72, la accionada no presentó informe alguno. De igual forma la vinculada BBVA guardó silencio ante la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**; vulneró los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de **JENNY ROCIO CEPEDA GIL**, ante

¹ www.Ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, dgalang@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, liquidador5@cendoj.ramajudicial.gov.co



la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Respecto al derecho al mínimo vital la Corte Constitucional en sentencias como la T-211 de 2011, T-678 de 2017 y T-144 de 2021 lo ha definido como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. Su protección y garantía constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades de la persona.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **JENNY ROCIO CEPEDA GIL**, radicó novedad de nómina el 02 de octubre de 2023 ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, (fls. 34-35). Mediante el cual, informó de la ampliación del nombramiento como Oficial Mayor en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, para el periodo del 30 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024. Así como, petición radicada el 03 de noviembre de 2023 (Fl.36 a 37), en el cual informó que no se le ha dado trámite a la novedad, por lo que no se le ha cancelado el salario del mes de octubre, no ha realizado el reembolso del valor \$1.600.000 por una



libranza que tiene con el Banco BBVA, no cuenta con desprendible de pago, así mismo, puso de presente que ha utilizado diferentes canales de atención sin recibir respuesta.

Sin embargo, el accionado **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, guardó silencio frente a la acción constitucional, y la EPS informó sobre la desafiliación de la actora, por lo que ante la ausencia de pronunciamiento de esta entidad de evidencia una afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

Por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumen los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha realizado las gestiones pertinentes para efectuar el pago de nómina, así como las cotizaciones a la EPS, ARL y Pensiones, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta los derechos de petición y mínimo vital de la actora, además pone en peligro otros derechos como el de la salud ante el no pago de la seguridad social en el debido tiempo.

Conclusión a la que se arriba no solo por los efectos de la presunción legal que operó por su falta de contestación, sino también por el hecho de estar acreditado en forma sumaria que la accionante efectivamente acredita que fue nombrada a través de la Resolución No. 22 de 2023, en cargo de oficial mayor en provisionalidad desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024 en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, prueba que permite dar certeza a la tesis presentada por la parte actora frente a su continuidad laboral, y por lo tanto, debía contar con una respuesta a las peticiones elevadas.

No obstante, se aclara que las órdenes se impartirán en el sentido de garantizar el mínimo vital y móvil así como los servicios asistenciales necesarios de la seguridad social; no se impartirá orden relacionada con la devolución de los valores por libranza, pues dicha definición compromete a un tercero no vinculado a esta decisión judicial, sumado al hecho de que en la órbita de protección del derecho fundamental de petición, deberá responder la entidad accionada sobre dicha situación y con ello obtener su solución, sin que, por las razones expuestas haya lugar a cobijar su amparo esta decisión judicial.



En consecuencia, se ordenará a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 02 de octubre de 2023 y el 03 de noviembre de 2023, mediante la cual presentó la novedad correspondiente a la Resolución No. 22 de 2023 octubre de 2023 e informó que no se había dado trámite a la misma, por lo que no se efectuó el pago del salario y ni los descuentos correspondientes, con lo que se vio desvinculada de la EPS, y no han realizado la validación del descuento por libranza. Una vez resuelto, deberá comunicarlo a la accionante.

En igual sentido se ordenará a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** que en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, se efectúe su incorporación en nómina en virtud de la Resolución No. 22 de 2023 expedida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, y proceda a realizar los trámites correspondientes para el pago de la seguridad social, así como del salario correspondiente al mes de octubre de la funcionaria judicial y se establezca su afiliación a la **EPS SANTAS**.

En los términos indicados, se amparan los derechos fundamentales invocados por la accionante, sin que haya lugar a acceder a impartir una orden general contra la entidad accionada, pues en todo caso el estudio de estos supuestos fácticos en esta instancia es insular, por lo que no puede determinar una afectación general que dé lugar a impartir una orden de acción administrativa específica para la atención de novedades en la entidad. En consecuencia, con lo decidido y las órdenes que serán impartidas se consideran satisfechos los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el **JENNY ROCIO CEPEDA GIL** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE**



ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición por la accionante señora **JENNY ROCIO CEPEDA GIL**, elevada el 02 de octubre de 2023 y el 03 de noviembre de 2023, mediante la cual presentó la novedad correspondiente a la Resolución No. 22 de 2023 octubre de 2023 e informó que no se había dado trámite a la misma, por lo que no se efectuó el pago del salario y ni los descuentos correspondientes, con lo que se vio desvinculada de la EPS, y no han realizado la validación del descuento por libranza. Una vez resuelto, deberá comunicarlo a la accionante.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, se efectúe la incorporación en nómina de la señora **JENNY ROCIO CEPEDA GIL** en virtud de la Resolución No. 22 de 2023 expedida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, y proceda a realizar los trámites correspondientes para el pago de la seguridad social, así como del salario correspondiente al mes de octubre de la funcionaria judicial y se establezca su afiliación a la **EPS SANITAS**.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



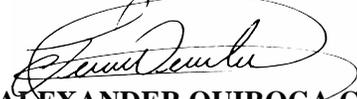
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 186 de Fecha 23 de NOVIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

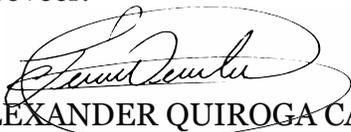
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ef74445ab9c9627bc9c2fa0ece5d07a646313b20b403169f1a92c46a44a22**

Documento generado en 22/11/2023 07:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda y reforma de demanda. Rad 2022-418. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILDER CAICEDO contra
VALERIA SILVA FONSECA RAD. 110013105-037-2022-00418-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 30 de junio de 2023 contestación de **VALERIA SILVA FONSECA** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **VALERIA SILVA FONSECA** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **VALERIA SILVA FONSECA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto,

se observa que la prueba denominada *Incapacidad que le concedieron el 17 de junio de 2009* no reposa dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO GARCÍA SALZEDO** identificado con C.C. 19.198.578 y T.P. 21.173 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **VALERIA SILVA FONSECA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **VALERIA SILVA FONSECA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILDER CAICEDO** contra **VALERIA SILVA FONSECA**.

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

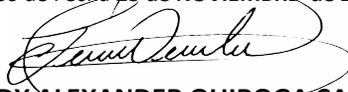
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23** de **NOVIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

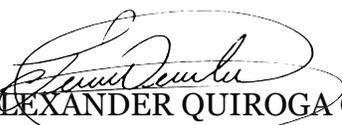
Código de verificación: **b68fc9beab160023dcd2e58d125856db22e574d42b3552389cae4a52918c233b**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023, al Despacho del señor juez que se allegaron escrito de contestaciones de Colpensiones y Colfondos SA, junto con llamamientos en garantía. Rad 2023-182. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00182 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS identificada con C.C. 1.026.275.391 y T.P. 272.749 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **NEREIDYS SOLANO ARÉVALO** identificada con C.C. .045.431.277 y T.P. 290.550 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, luego de la lectura y estudio de lo llamamientos en garantía presentados por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del estudio del escrito de llamamiento en garantía que interpuso **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvase aportar

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se adjuntaron los documentos relacionados en dicho acápite. Sírvase incorporar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

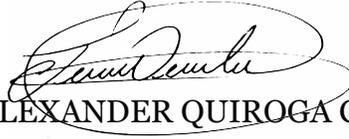
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe170eaa848452174728d9b3295d0a64d392df03e31ab1dac7ee67dd11ea425**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda por parte del *curador ad litem*. Rad 2019-762. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, ASESORES EN DERECHO SAS en su condición de mandataria de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA y el vinculado HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS RAD. 110013105-037-2019-00762-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio de la contestación presentada por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA” Y HERNÁN CALDERÓN CÁRDENAS se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por ASESORES EN DERECHO SAS en su condición de mandataria de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por ASESORES EN DERECHO SAS en su condición de mandataria de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al

efecto, se observa que las pruebas indicadas en los numerales 7, 8, 9 y 12 no se adjuntaron con el escrito allegado. Sírvase incorporar al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ASESORES EN DERECHO SAS en su condición de mandataria de FIDUPREVISORA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN** identificado con C.C. 1.032.434.705 y T.P. 244.730 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

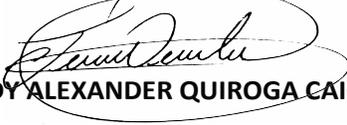
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b6a216c19cf06c8cf2882ede67b443d419caa828ee2c4aaf4a981c1e7f126**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00442 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO RUEDA URQUIJO** quien funge como apoderado judicial de la sociedad **FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S – FERTINORTE S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. COALCESAR EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición de la entidad que representa; en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas contesten la solicitud que elevó el 01 de marzo de 2023.

Como fundamentos fácticos, adujo que en la fecha referenciada elevó petición que envió con destino a los correos electrónicos superintendente@supersolidaria.gov.co y agenteliquidador@coalcesarenliquidacion.com.co, mediante la cual solicitó como apoderado judicial de la empresa FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S. – FERTINORTE S.A.S, quien funge en el proceso de liquidación de COALCESAR como acreedor debidamente reconocido, graduado y calificado, se le envíe documentación relacionada con dicho proceso, así mismo se le brinde información del estado actual del proceso, dado que el agente liquidador asignado, no responde a ningún medio de comunicación de los establecidos para su ubicación, sin que ninguno a la fecha haya entregado respuesta alguna, por lo que se ha vulnerado este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 08 de noviembre de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las encartadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, en su contestación indicó que efectivamente mediante escrito radicado con el número 20234400069892 del 02 de marzo de 2023, Álvaro Rueda Urquijo apoderado judicial de la sociedad Fertilizantes del Norte S.A.S., presentó ante esa Superintendencia derecho de petición, del que procedió a dar respuesta dentro del término legal, por medio de la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria (e), mediante radicado 20234400069892, enviado al correo electrónico: alvaroruedao608@hotmail.com, tal y como consta en el acta de comunicación número 20233310149961 del 12 de abril de 2023 adjunta y CRC 2381705601, de la que se evidencia constancia de lectura del 13 de abril de 2023, por lo que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración de este derecho fundamental.

Por su parte, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. COALCESAR EN LIQUIDACIÓN**, pese a que fue notificada en debida forma del inicio del presente trámite al correo electrónico que tiene dispuesto para tal fin esto es, a la cuenta agenteliquidador@coalcesarenliquidacion.com.co, liquidacioncoalcesar@gmail.com, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido y se abstuvo de realizar pronunciamiento frente a las pretensiones del extremo accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el extremo actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de las encartadas, toda vez que no ha resuelto la solicitud que presentó a través de medios tecnológicos el



01 de marzo de 2023. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el apoderado de la sociedad FERTINORTE S.A.S. radicó solicitud el 01 de marzo de 2023 con destino a las cuentas de correo de las entidades accionadas, por medio de la cual solicitó pronunciamiento frente a los interrogantes que planteó en el petitum así como copia de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de liquidación de COALCESAR, de la que se observa la superintendencia accionada confirmó su recibido y señaló que emitió pronunciamiento el 12 de abril de la cursante anualidad, advirtiéndose que lo fue por fuera del término con el que contaba para resolver.

En ese orden, examinada la respuesta que entregó a la solicitud se evidencia por este Despacho que, satisface lo pedido, pues, de un lado respondió a cada uno de los ítems relacionados en el petitum y de igual forma remitió copia de los actos administrativos que se produjeron a la fecha de respuesta dentro del proceso liquidatorio que se adelanta en contra de Coalcesar.



A más de ello, la respuesta brindada, la notificó a la dirección de correo electrónico misma que corresponde a la registrada por la parte accionante en la acción constitucional como en la petición, concluyendo este Despacho que la misma fue debidamente notificada y además, fue atendida por la autoridad administrativa accionada, bajo el entendido que, dentro del marco de las responsabilidades legales y la interpretación institucional que le asignan a las disposiciones normativas para su cumplimiento, lo cierto es que, se corresponden a una argumentación que permite entender superado el derecho de petición; ello bajo el entendido de que, dentro de su órbita de protección no se encuentra obtener un determinado resultado en favor de la petición.

Por lo anterior, se considera que no se le ha vulnerado el derecho de petición, razón por la que se negarán las peticiones invocadas.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por ALVARO RUEDA URQUIJO quien funge como apoderado judicial de la sociedad **FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S – FERTINORTE S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. COALCESAR EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.



CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

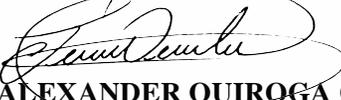
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 186 de Fecha 23 de **NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4972f75f7793dad3920a323bb143a8756a5d5725c944ca30c52ebcb9a8de126**

Documento generado en 22/11/2023 07:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00465 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **NANCY ELIZABETH SABOGAL DE RENDON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **NANCY ELIZABETH SABOGAL DE RENDON** promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **NANCY ELIZABETH SABOGAL DE RENDON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la administradora accionada, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

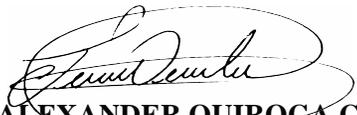
QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 186 de Fecha 23 de NOVIEMBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

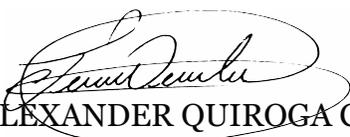
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79b2eb940021af6e7f520ebcef52ec873ee9df626577a00ba7ce43fee4f90f3**

Documento generado en 22/11/2023 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó solicitud al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Jiménez, solicitando que la audiencia programada para el 24 de noviembre de 2023 se realice de manera presencial, teniendo en cuenta que el actor señor Noel Enrique Núñez Muñoz tiene una discapacidad auditiva. Rad 2019-033. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOEL ENRIQUE NÚÑEZ MUÑOZ contra FORMAS DE ICOPOR S.A.S. y APROPLAST S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00033-00.

Visto el informe secretarial, se recuerda que en el presente proceso se ha garantizado la participación activa del demandante, para lo cual, en las audiencias ya desarrolladas se contó con el acompañamiento del profesional experto en lenguaje de señas, conforme a todas las exigencias procesales para oírlo de manera directa en las etapas procesales en las cual debía intervenir el actor señor Noel Enrique Núñez Muñoz. Por lo tanto, la continuación de las demás etapas procesales, se dispuso su celebración de manera virtual honrando las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la optimización y eficacia de las audiencias de manera virtual, por ende, se niega la solicitud.

En todo caso se advierte que, en el evento de contar la parte demandante con imposibilidad o dificultad en el tema de conectividad, su conexión se garantizará en las instalaciones de este despacho en la fecha y hora señalada.

Resuelto lo anterior, se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la

obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

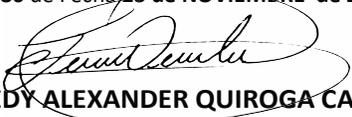
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

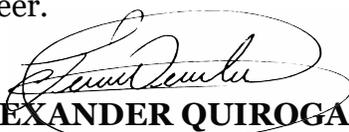
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3205ccf15175c0cea3aa8b785a5048f4523b952c57617523619bf5ad0f31543b**

Documento generado en 22/11/2023 07:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00317-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JOHANNA
PAOLA SANCHEZ CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. RAD.
No. 1100131050-37-2023-00317-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **JOHANNA PAOLA SANCHEZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RAUL DIAZ NIETO** identificado con la C.C 19.087.645 y T.P. 134.398 del C.S de la J., para que actúe como apoderado

del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 10-11.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

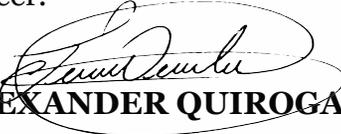
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d1c951cfb07c606604aa4aa7207764cd07fc656cb75604692b9c745382709**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00327-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR DANILO FRANCO RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A RAD. 110013105-037-2023-00327-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **DANILO FRANCO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S A. al efecto se comina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **DANILO FRANCO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.687.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se reconoce Personería Adjetiva al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 96-97.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df42f74b195f0336db0cf16b6828d971e665ef139ba54162052334f29d417d**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación del curador designado e informando que no fue posible realizar el registro de emplazados de ANA SÁNCHEZ RICO, GUSTAVO SÁNCHEZ RICO, ELISEO SANCHEZ CUERVO, EDEIN SÁNCHEZ RICO, HUMBERTO SÁNCHEZ RICO y ÁNGELA SÁNCHEZ DE ROJAS por no contar con los números de identificación de dichas personas. Rad. 1100131050-37-2020-00315-00 Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR PATRICIA JAIMES SÁNCHEZ CONTRA ELISEO SÁNCHEZ RUEDA (Q.E.P.D.) – AUTOS 24. RAD NO. 110013105-037-2020-00315-00.

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la imposibilidad de obtener los datos para la individualización de ANA SÁNCHEZ RICO, GUSTAVO SÁNCHEZ RICO, ELISEO SANCHEZ CUERVO, EDEIN SÁNCHEZ RICO, HUMBERTO SÁNCHEZ RICO y ÁNGELA SÁNCHEZ DE ROJAS en calidad de presuntos herederos determinados del señor ELISEO SÁNCHEZ RUEDA el despacho considera procedente continuar el proceso sólo con los herederos indeterminados quienes ya comparecieron al proceso mediante curador ad litem quien aceptó el cargo el pasado 11 de septiembre de 2023 procediendo a dar contestación a la demanda como consta a folios 106-110.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de contestación cumple con los parámetros dispuestos en el art. 31 del CPT se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por los herederos indeterminados del señor **ELISEO SÁNCHEZ RUEDA.**

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Para tal efecto, deberá conectarse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19953640>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

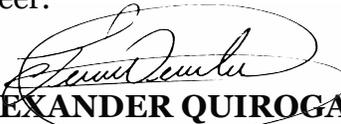
Código de verificación: **80440fe3f88dbaf2278608a267b49815b492b8ee0c93188daff750923448448f**

Documento generado en 22/11/2023 07:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00319-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ALEX ARTURO CIFUENTES DELGADO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. RAD. 110013105-037-2023-000319-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALEX ARTURO CIFUENTES DELGADO** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, entre los archivos remitidos al correo institucional no fue incorporado como anexo obligatorio; Para

tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **GERMAN JOSÉ ALEJANDRO CACHIQUE LEGUIZAMÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.073.524.603 y T.P. 411.141 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls.5-8).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

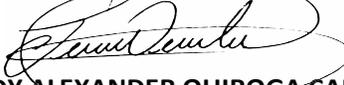
¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23** de **NOVIEMBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

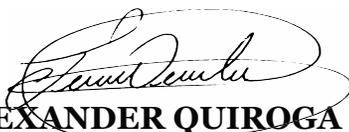
Código de verificación: **b855f72882ebb524133c0a225532026081fd6188328d9d8c75e1ad7880f13d40**

Documento generado en 22/11/2023 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00335. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. RAD. 110013105-037-2023-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **HÉCTOR ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ** contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**; Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante Juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante **URNA-SIRNA** validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con la C.C 79.687.023 y T.P. 139.142 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 18-19.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

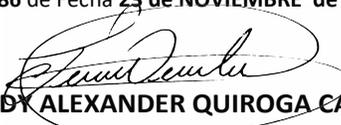

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLiKu24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



[LMR](#)

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

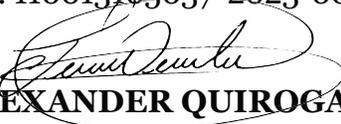
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5aa94a83f71f212bb6406be2780b2b83736623ed9391675242b08488e8883**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el escrito demanda que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Rad. 110013105037-2023-00331-00. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ÁLVARO ORTIZ
CORTES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. No. 110013105-037-2023-00331-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Ley 2213 de 2022).

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento visible a folio 11 no cuenta con la presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de

datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo del poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

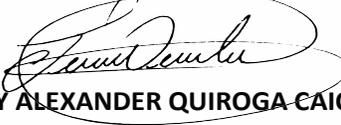
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
186 de Fecha **23 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df42d14f4a4b96c739dee37ec84415d7865dfef0725e9b51d66b06aac97ae6a**

Documento generado en 22/11/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>